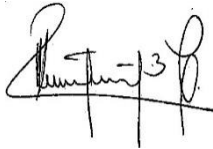


Al Despacho de la señorita Juez, la demanda de Liquidación de la sociedad conyugal de matrimonio religioso y apertura de sucesión 2023-00251 instaurada mediante apoderada judicial por ANA LUCIA REYES TORRES Y MILTON JOHANY ORTIZ SIERRA, siendo causante MILTON ORTIZ MERCHAN(q.e.p.d), le informo que esta demanda fue rechazada con auto de fecha 17 de agosto del 2023, auto dentro del cual se omitió pronunciarse sobre la revocatoria de poder presentada por los demandantes el de agosto del 2023; así mismo dejo constancia que nos encontramos dentro del termino de ejecutoria del auto de rechazo la demanda.

Saravena, 24 de agosto de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA : LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO
RELIGIOSO Y APERTURA DE SUCESIÓN.
RADICACIÓN: 81-736-40-89002-2023-00251-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA REYES TORRES Y MILTON JOHANY ORTIZ SIERRA.
CAUSANTE: MILTON ORTIZ MERCHAN (Q.E.P.D.)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 689

Se encuentra al Despacho demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO RELIGIOSO Y APERTURA DE SUCESIÓN seguido mediante apoderado judicial por ANA LUCIA REYES TORRES Y MILTON JOHANY ORTIZ SIERRA siendo causante el señor MILTON ORTIZ MERCHAN Q.E.P.D., rechazada mediante auto de 17 de agosto del 2023, en la que se verifica que en el auto de rechazo se omitió pronunciarse sobre la revocatoria de poder presentada por los demandantes el 4 de agosto del 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que el Despacho omitió pronunciarse sobre la revocatoria de poder presentada el 4 de agosto 2023, suscrita por los demandantes ANA LUCIA REYES TORRES Y MILTON JOHANY ORTIZ SIERRA, en el que le revocan el poder para que los representen a la Doctora MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA. Así las cosas el Despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P.

Atendiendo lo dispuesto en el Art. 287, el Código General del Proceso que señala: Adición Corrección de errores aritméticos y otros.

... "Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del mismo dentro del termino de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo termino".

Dentro del termino de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."

En atención a lo expuesto y conforme a lo establecido en el art. 287 del C.G.P. y conforme a lo expuesto en la parte motiva se adicionará el auto de rechazo de 17 de agosto del 2023 adicionando el numeral cuarto, teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos establecidos en el citado artículo, por estar dentro del termino de ejecutoria del auto que se adiciona.

Sin más consideraciones este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

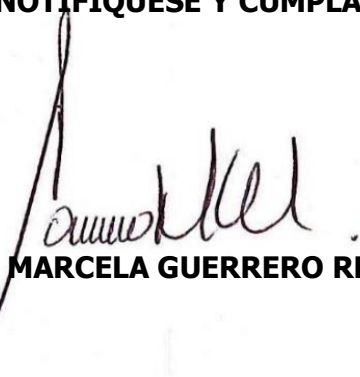
Primero: ADICIONAR el numeral cuarto al auto No.648 de fecha 17 de agosto del 2023 dentro de la demanda radicada No. 2023-00251 seguido por Ana Lucia Reyes Torres y Milton Johany Ortiz Sierra, el cual quedará así:

Cuarto: ADMITIR , la revocatoria de poder presentada por los demandantes Ana Lucia Reyes Torres y Milton Johany Ortiz Sierra contra la togado MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, quien no los representará para efectos de esta demanda, por cumplir los requisitos del art. 76 del C.G.P.

Segundo: Los demás partes del auto de rechazo quedan de forma incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

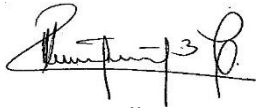
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 032**

HOY 25 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Se encuentra al Despacho el proceso de Sucesión intestada de 2023-00314 de la causante MARIA DEL CARMEN LEAL BAUTISTA presentada mediante apoderado judicial por ANGELA MARIA JAIMES LEAL Y LEIDY PAOLA JAIMES LEAL contra los demandada WILLIAM ALBERTO JAIMES LEAL, MARISELLA JAIMES LEAL, YANETH MARITZA JAIMES LEAL Y JUAN CARLOS JAIMES LEAL, presentada en reparto de fecha de 31 de julio del 2023.

Saravena, 24 de agosto de 2022.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	SUCESION
RADICACION:	81736-40-89-002- 2023 –00314-00
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA JAIMES LEAL Y LEIDY PAOLA JAIMES LEAL
CAUSANTE:	MARIA DEL CARMEN LEAL BAUTISTA
DEMANDADOS:	WILLIAM ALBERTO JAIMES LEAL, MARISELLA JAIMES LEAL, YANETH MARITZA JAIMES LEAL Y JUAN CARLOS JAIMES LEAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.684

El Apoderada judicial de ANGELA MARIA JAIMES LEAL Y LEIDY JAIAMES LEAL presenta demanda de SUCESION intestada de la causante MARIA DEL CARMEN LEAL BAUTISTA, contra WILLIAM ALBERTO JAIMES LEAL, MARISELLA JAIMES LEAL, YANETH MARITZA JAIMES LEAL Y JUAN CARLOS JAIMES LEAL, la cual se encuentra pendiente para su admisión.

Como la demanda y sus anexos reúne los requisitos ordenados y exigidos por los Art. 487, 488, 490 y ss del Código de General del Proceso, el Despacho procederá a su apertura conforme al Art. 490 del Código de General del Proceso y reconocerá como heredera a la demandante conforme lo dispone el art. 491 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR ABIERTO el proceso de sucesión intestada de **MARIA DEL CARMEN LEAL BAUTISTA** presentada mediante apoderado judicial por ANGELA MARIA JAIMES LEAL Y LEIDY PAOLA JAIMES LEAL contra los demandada WILLIAM ALBERTO JAIMES LEAL, MARISELLA JAIMES LEAL, YANETH MARITZA JAIMES LEAL Y JUAN CARLOS JAIMES LEAL

Segundo: RECONOCER como a las señoras ANGELA MARIA JAIMES LEAL Y LEIDY PAOLA JAIMES LEAL como herederas de la herederas de MARIA DEL CARMEN LEAL BAUTISTA por haberse presentado la prueba que la acredita en su respectiva calidad (Art. 491 C.G.P.).

Tercero: NO RECONOCER como herederos a WILLIAM ALBERTO JAIMES LEAL, MARISELLA JAIMES LEAL, YANETH MARITZA JAIMES LEAL Y JUAN CARLOS JAIMES LEAL, en su calidad de hijos de la causante MARIA DEL CARMEN LEAL BAUTISTA, toda vez que no han aceptado la herencia conforme a lo dispuesto en el art. 492. C.G.P.

Cuarto: CONVOCAR a WILLIAM ALBERTO JAIMES LEAL, MARISELLA JAIMES LEAL, YANETH MARITZA JAIMES LEAL Y JUAN CARLOS JAIMES LEAL, en su calidad de hijos de la causante MARIA DEL CARMEN LEAL BAUTISTA, para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación de herencia que se les hubiere diferido, en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si opta por gananciales, según el caso, art. 492 inciso 2° C.G.P. en concordancia con el art.1289 del C.C.
Esta citación deberá ser surtida por la parte actora, el cual deberá remitir copia de esta convocaría para que obre en expediente.

Quinto: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA DEL CARMEN LEAL BAUTISTA así como se ordena EMPLAZAR A LAS DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN ESTE PROCESO SUCESORIO. Se hará la publicación en lista conforme los lineamientos del art. 108 del C.G.P. el cual se publicará por una vez, en un diario que tenga amplia circulación Nacional como el Tiempo o la Vanguardia Liberal y en una radiodifusora local tal como lo dispone el Art. 490 del Código del Código General del Proceso. Téngase en cuenta lo ordenado en LA Le 2213 del 2022.

Sexto: Se ordena surtir la segunda parte de la notificación de los demandados WILLIAM ALBERTO JAIMES LEAL, MARISELLA JAIMES LEAL, YANETH MARITZA JAIMES LEAL Y JUAN CARLOS JAIMES LEAL, teniendo en cuenta que ya se cumplió con la primera parte de la notificación de la demanda como consta en memorial anexo conde consta el envió de la demanda y sus anexos, remítaseles copia a del auto que abre el sucesorio(art. 6 y 8 de la ley 2213 del 2022).

Séptimo: Por los interesados elabórese el inventario y avalúo de los bienes relictos, una vez efectuadas y acreditadas las publicaciones, teniendo en cuenta la relación presentada dentro del presente proceso. (Art. 501 C. G. P.)

Octavo: Comuníquese sobre la iniciación del presente proceso a la División de Cobranzas de la DIAN, en la ciudad de Cúcuta una vez presentados los inventarios y avalúos de los bienes y si estos sobrepasan la cuantía establecida según el artículo 844 del Estatuto Tributario. En la comunicación relaciónese el número de cédula de ciudadanía del causante.(ART.490 C.G.P.

Noveno : Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Décimo: RECONOCER, al doctor JAIME ANDRES BELTRAN GALVIZ, como apoderado judicial de ANGELA MARIA JAIMES LEAL Y LEIDY PA OLA JAIMES LEAL, demandantes en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCEL GUERRERO REMOLINA

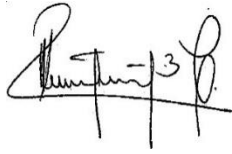
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 032**

HOY 24 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, la demanda SUCESIÓN 2023-00331 presentada mediante apoderado judicial por TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ causada por LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA (q.e.p.d), le informo que se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 24 de agosto de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	SUCESION
CAUSANTE:	LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA (q.e.p.d.)
RADICACION:	81736-40-89-002-2023-00331
DEMANDANTE:	TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.690

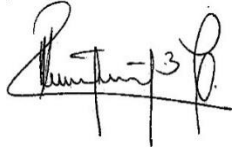
Al Despacho, el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA, presentada mediante apoderado judicial por TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ causada por LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA para decidir sobre su admisión.

La parte actora deberá subsanar la demanda en los siguientes términos teniendo en cuenta que presenta falencias de forma y con relación a la acreditación del parentesco según el registro civil del demandante: El interesado TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con la cedula # 5.671.716 aparece en esta nacido en noviembre 22/1965 y en el registro civil aparece como TIOBALDO FLOREZ MARTINEZ hijo de ANGEL RODRIGUEZ FLOREZ, cc # 2.668.135 con ANA LUCIA MARTINEZ, sin identificación, implicando que, quien, se presenta como interesado en el sucesorio de LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA, presenta falencia del parentesco con la causante; es decir, no está plenamente probado que ANA LUCIA MARTINEZ y LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA sean la misma persona.

-Igualmente, en relación al interesado TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ, hay diferencias en cuando al nombre y segundo apellido con el que aparece en el registro civil aportado, pues, si en la cédula aparece FLOREZ y si su padre en el Registro Civil es ANGEL RODRIGUEZ FLOREZ; entonces, el primer apellido del interesado sería RODRIGUEZ, implicando que, tampoco, está bien que estamos hablando que TIOBALDO FLOREZ MARTINEZ que aparece en el registro civil anexado al libelo es la misma persona que se presenta en la demanda como TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ

Al Despacho del Juez, la demanda SUCESIÓN 2023-00331 presentada mediante apoderado judicial por TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ causada por LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA (q.e.p.d), le informo que se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 24 de agosto de 2023.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés(2023).

REFERENCIA:	SUCESION
CAUSANTE:	LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA (q.e.p.d.)
RADICACION:	81736-40-89-002-2023-00331
DEMANDANTE:	TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No.690

Al Despacho, el presente proceso SUCESIÓN INTESTADA, presentada mediante apoderado judicial por TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ causada por LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA para decidir sobre su admisión.

La parte actora deberá subsanar la demanda en los siguientes términos teniendo en cuenta que presenta falencias de forma y con relación a la acreditación del parentesco según el registro civil del demandante:

El interesado TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con la cedula # 5.671.716 aparece en esta nacido en noviembre 27/1965 y en el registro civil aparece como TIOBALDO FLOREZ MARTINEZ hijo de ANGEL RODRIGUEZ FLOREZ, cc # 2.668.157 con ANA LUCIA MARTINEZ, sin identificación, implicando que, quien, se presenta como interesado en el sucesorio de LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA, presenta falencia del parentesco con la causante; es decir, no está plenamente probado que ANA LUCIA MARTINEZ(quien aparece como madre en el registro civil y LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA sean la misma persona.

-Igualmente, en relación al interesado TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ, hay diferencias en cuando al nombre y segundo apellido con el que aparece en el registro civil aportado, en el registro esta como TIOBALDO FLOREZ MARTNEZ, en la cédula aparece FLOREZ y si su padre en el Registro Civil es ANGEL RODRIGUEZ FLOREZ; entonces, el primer apellido del interesado sería RODRIGUEZ, implicando que, tampoco, está bien claro que estamos hablando que TIOBALDO FLOREZ MARTINEZ que aparece en el registro civil anexado al libelo es la misma persona que se presenta en la demanda como TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ, situación esta que debe estar completamente subsanada para presentar la demanda de sucesión para

decidir sobre su admisión.

La parte actora deberá subsanar la demanda en los siguientes términos teniendo en cuenta que presenta falencias de forma y con relación a la acreditación del parentesco según el registro civil del demandante: El interesado TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ identificado con la cedula # 5.671.716 aparece en esta nacido en noviembre 22/1965 y en el registro civil aparece como TIOBALDO FLOREZ MARTINEZ hijo de ANGEL RODRIGUEZ FLOREZ, cc # 2.668.135 con ANA LUCIA MARTINEZ, sin identificación, implicando que, quien, se presenta como interesado en el sucesorio de LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA, presenta falencia del parentesco con la causante; es decir, no está plenamente probado que ANA LUCIA MARTINEZ y LUCIA MARTINEZ DE ESPINOSA sean la misma persona.

-Igualmente, en relación al interesado TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ, hay diferencias en cuando al nombre y segundo apellido con el que aparece en el registro civil aportado, pues, si en la cédula aparece FLOREZ y si su padre en el Registro Civil es ANGEL RODRIGUEZ FLOREZ; entonces, el primer apellido del interesado sería RODRIGUEZ, implicando que, tampoco, está bien que estamos hablando que TIOBALDO FLOREZ MARTINEZ que aparece en el registro civil anexado al libelo es la misma persona que se presenta en la demanda como TEOBALDO FLOREZ MARTINEZ

No cumple con los requisitos de Ley 2213/2022 pues, del interesado no se expresa el canal digital donde recibirá citaciones y notificaciones, arts. 3 y 6.

Presenta inconsistencia en relación a la cuantía Del estudio de la demanda se tiene que el togado estableció la cuantía por el valor de \$50.000.000 pero el art. 26. Del C.G.P en su numeral 5º. Establece: **Determinación de la cuantía.** 5º. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral.* Esto es, que aporta el avalúo catastral del bien objeto de la sucesión, en el que se establece que el avalúo del bien objeto de la sucesión esta por el valor de \$ 2.345.000

, por tal razón deberá ajustar la cuantía. No allegó como anexo un inventario de bienes relictos establecido en el art. 489 numeral 5º. Que indica: *Un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos.* En este inventario debe relacionar todos los bienes de la herencia, conforme lo ordena la citada norma. Si bien es cierto lo o hizo dentro de cuerpo de la demanda la relación de inventarios del bien objeto de la sucesión, no es menos cierto que no aportó como anexo el inventario ordenado en la citada norma. Por otra parte el art. 489 en su numeral 6º. Dispone: *Como anexo de la demanda deberá allegar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C. G.P.* Con relación al causante YORLEY JEREZ APARICIO, no se acreditó la calidad de ese como hijo o el prenesco con LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO, faltó la prueba para establecer el nexo causal DE MARIA PAULA JEREZ MEZA, como heredera por representación e su padre Yorley Jerez Aparicio. Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 3º. Inciso 1 de la ley 2213 deberá expresar como obtuvo las direcciones y teléfonos de los herederos y partes del proceso; Por

cuento la heredera Maria Paula Jerez debe ser convocada como lo establece el art. 492 inciso primero del C.G.P.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA,

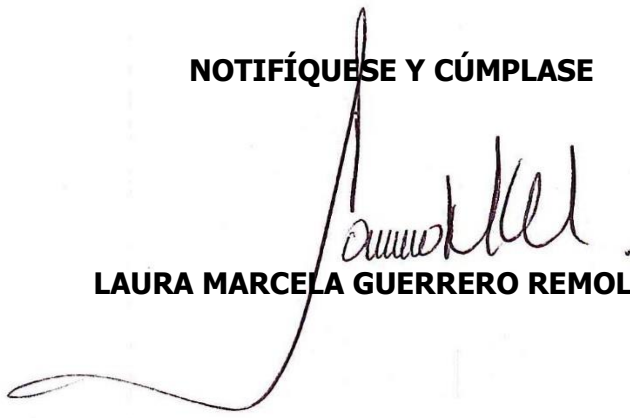
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. Del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al Doctor WEIMER MATUTE RINCON como apoderado judicial de la demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

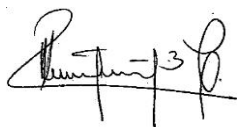
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 016**

HOY 12 DE MAYO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva con Garantía Real No. 2023-00332 presentada mediante apoderado Judicial por VICENTE ANTONIO ESCOBAR AGUDELO contra FLORELIA LEAL JAIMES. Le informo que correspondió por reparto ordinario de 14 de agosto del 2023 y se encuentra pendiente para su revisión para admisión ó inadmisión.

Saravena, 24 de agosto de 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticuatro(24) de agosto dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2023 -00332-00
DEMANDANTE:	VICENTE ANTONIO ESCOBAR AGUEDELO
DEMANDADO:	FLORELIA LEAL JAIMES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0687

El demandante VICENTE ANTONIO ESCOBAR AGUDELO presenta demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL mediante apoderada judicial contra FLORELIA LEAL JAIMES, se encuentra pendiente al Despacho para decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el citado artículo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera de texto)*

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)" Subrayado fuera de texto)*

De las citadas normas se colige que se condiciona al juez, en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones:

1. *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
2. ***Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.***
3. *Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

Ahora bien, según el artículo 619 del Código de Comercio el título valor es aquel documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Acerca del concepto de título o documento, el profesor Bernardo Trujillo Calle, en su obra "De los Títulos Valores", Tomo I Parte General, Decimosexta edición, refiere:

" la existencia de un documento, de un papel, en que se haga constar por escrito el derecho a una prestación (o a la promesa de una prestación); tal es el elemento que como primordial acusa la definición citada. El documento es necesario no solo porque es condición del nacimiento y conservación del derecho, sino también de su disfrute. Sin él, no es posible hacer efectivo el derecho en contra del obligado, ni transmitirlo a un tercero, ni darlo en garantía. Y por otra parte, cualquiera operación referente a ese derecho, habrá de consignarse en el título para que produzca sus efectos. El Derecho documental, como llamaremos a falta de calificativo propio, el consignado en un título de crédito, es un derecho que no vive por sí solo, porque desde el momento en que se opera su consagración en el título, al título irá prendido por donde quiera que éste vaya, nutriéndose con su vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes."

Así las cosas el escrito presentado pagará sin fecha de creación y sin fecha de exigibilidad, no es claro, expreso, ni exigible, porque carece de las características propias del título ejecutivo luego no cumple con los requisitos establecidos en el art.422 del C.G.P.; Por cuanto indica: TERCERO: PLAZO. *El plazo para la cancelación total del capital es indefinido.* ; esto es que título aportado carece de exigibilidad porque no tiene fecha de vencimiento del plazo para pagar la cual fue establecida como indefinida, razón por la cual el título aportado no presta mérito ejecutivo; así las cosas esta operadora judicial negará el mandamiento de pago solicitado.

El título base del recaudo no es exigible, no tiene fecha de creación ni fecha de cumplimiento o exigibilidad, no es para nada claro, así como no es exigible, por lo tanto los razón por la cual no se librá el mandamiento de pago.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda presentada mediante apoderada judicial por VICENTE ANTONIO ESCOBAR AGUDELO contra FLORELIA LEAL JAIMES, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriada la presente determinación remítase las diligencias al archivo previa anotación de los libros de control que se llevan en el Despacho.

Tercero: RECONOCER, a la Doctora YOLANDA MURCIA BUITRAGO, como apoderada judicial del demandante VICENTE ANTONIO ESCOBAR AGUDELO, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido

Cuarto: Se ordena devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

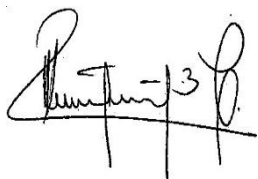
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 032**

HOY 25 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00313 presentada mediante apoderada judicial de BANCO BBVA S.A. contra RITA ISABEL LEON MARQUEZ, le informo que esta demanda fue inadmitida, pero no fue subsanada por la parte actora.

Saravena, 24 de agosto del 2023



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veinticuatro (24) de agosto mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
RADICACION: 81736-40-89-002-2023-00313-00
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: RITA ISABEL LEON MARQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0683

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva Por Sumas de Dinero instaurada por BANCO BVA contra RITA ISABEL LEON MARQUEZ demanda que fue inadmitida con auto de fecha 9 de agosto del 2023, notificada en el estado de fecha 10 de agosto del 2023, publicado en la página web de la rama judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho.

Observa el Despacho que la parte actora no presentó memorial subsanando la demanda, como se observa del pantallazo de recibidos del correo por medio del cual fue enviada la demanda y del correo aportado en el acápite de notificaciones del escrito genitor de la demanda; pero no fue subsanada la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA.

RESUELVE:

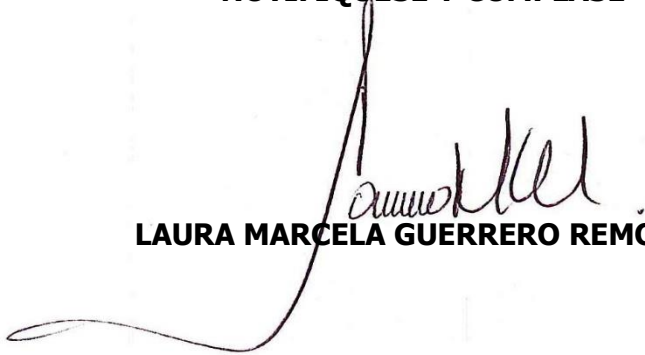
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2023-00313-00 presenta mediante apoderado judicial por BANCO BBVA S.A. contra RITA ISABEL LEON MARQUEZ, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 032**

HOY 24 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**